



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3698-2004-AA/TC
APURÍMAC
HAYDEE ROSALÍA HUAMANÍ ORTÍZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Haydee Rosalía Huamaní Ortiz contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 162, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de enero de 2004, interpone demanda de amparo contra el Director del Hospital Guillermo Díaz de la Vega, solicitando que se disponga su reincorporación en su referido centro laboral, considerando que se han vulnerado sus derechos a la libertad de contratación, libertad de trabajo y a la no discriminación. Manifiesta haber laborado para la entidad emplazada a partir del 15 de noviembre de 2002, como Directora y, a partir del 1 de enero de 2003, en calidad de contratada a plazo fijo mediante la Resolución Directoral N.º 057-D-HGDV-2003; que sin embargo, —agrega— mediante la Resolución Directoral N.º 122-2003-D-HGDV, del 27 de junio de 2003, se declaró sin efecto dicho contrato, despidiéndola así, sin causal alguna, por lo que interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N.º 217-03-DS/DOP-DIRESA, del 20 de agosto de 2003, que declaró innecesario emitir pronunciamiento al respecto, por lo que procedió nuevamente a impugnar esos actos administrativos obteniendo en su favor la Resolución Ejecutiva Regional N.º 456-2003-GR.APURIMAC/PR, del 21 de noviembre de 2003, que declaró subsistente la vigencia de su contrato. Agrega que, a pesar de ello, el emplazado se niega a reincorporarla

El demandado propone la excepción de caducidad y, conjuntamente, contesta la demanda, alegando que la persona que suscribió el contrato de la demandante no tenía autorización ni designación como encargada del Hospital, toda vez que su encargatura no se dio por resolución ministerial, tal como lo ordena la Ley N.º 27594.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 5 de abril de 2004, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, estimando que al encontrarse actualmente vigente la resolución que dispuso contratar a la demandante, debe ordenarse su reincorporación.

La recurrente, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, confirmándola en lo demás que contiene, por considerar que ha vencido el plazo de vigencia del contrato.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda del presente proceso, la demandante pretende su reincorporación a su centro de trabajo, del que fue cesada en el mes de junio de 2003 según afirma.
2. De la Resolución Directoral N.º 057-D-HGDV-2003, del 20 de marzo de 2003, obrante a fojas 3 de autos, se advierte que la emplazada contrató a la demandante, en vía de regularización, a partir del 1 de enero de 2003 hasta la finalización de aquél ejercicio presupuestal, es decir, únicamente por todo el año 2003, para realizar labores profesionales correspondientes a su condición de médico cirujano.
3. En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, que dá origen a este proceso constitucional, acusaba violación de sus derechos constitucionales se habría convertido en irreparable, siendo así de aplicación el artículo 6º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, hoy artículo 5º inciso 5) del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*